



**Pacto internacional  
de Derechos Civiles  
y Políticos**

Distr.  
GENERAL

CCPR/C/SR.1604  
16 de septiembre de 1997

ESPAÑOL  
Original: FRANCES

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

60° período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 1604ª SESION

celebrada en el Palacio de las Naciones, Ginebra,  
el jueves 24 de julio de 1997, a las 15.00 horas

Presidenta: Sra. CHANET

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL  
ARTICULO 40 DEL PACTO (continuación)

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, Oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas se reunirán en un documento único que se publicará poco después de la clausura del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Tercer informe periódico de la India (CCPR/C/76/Add.6 y CCPR/C/60/O/IND/3)  
(continuación)

1. La Sra. MEDINA QUIROGA hace suyas las cuestiones suscitadas por el Sr. Kretzmer; observa con satisfacción que el Gobierno indio se propone ratificar la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en cumplimiento de una recomendación que se le formuló en 1994, y asimismo se congratula de los progresos registrados en el campo de la promoción de la mujer. De todos modos, tiene la impresión de que esas cosas llevan examinándose demasiado tiempo y que los resultados son escasos.

2. La Sra. Medina Quiroga dirige preferentemente sus observaciones a la aplicación del artículo 3 del Pacto (la igualdad de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos) y señala, ante todo, que la Constitución india enuncia el principio de la igualdad. El problema que se plantea, a su juicio, se debe a la falta de leyes que desarrollen los principios enunciados en la Constitución, o a la falta de aplicación de esas leyes cuando existen, o incluso a la interpretación que dan los tribunales a esta cláusula de la Constitución. La jurisprudencia india demuestra por ejemplo que los artículos del Código Penal sobre el adulterio han sido considerados válidos porque protegen el pudor de la mujer. En cuanto al artículo 488, ahora 135, del Código de Procedimiento Penal, las disposiciones se han considerado válidas porque obligan al marido a atender al mantenimiento de la mujer, sin reciprocidad. Ahora bien, esas disposiciones presentan a la mujer como un ser indefenso, cuyo pudor hay que proteger, contrariamente a los hombres, lo que parece extraño desde el punto de vista de la Constitución (arts. 14 y 15).

3. Cierto es que la Constitución dispone que toda diferenciación no es una discriminación y una abundante jurisprudencia viene a demostrar que las distinciones han de ser razonables y basarse en razones objetivas. Ahora bien, según la enmienda de 1986 a la Ley de prevención del trato inmoral (Immoral Traffic Prevention Amendment Act), las mujeres sorprendidas en el ejercicio de la prostitución deben acreditar que no son prostitutas, y esta distinción de trato se ha considerado razonable, siendo así que priva a una categoría de personas del beneficio de la presunción de inocencia.

4. Con referencia al tema de las leyes sobre la condición de la persona, la Sra. Medina Quiroga observa que en el párrafo 34 del informe (CCPR/C/76/Add.6), según el artículo 13 de la Constitución, toda ley será nula si es incompatible con los derechos enunciados en la Constitución, y se pregunta si ese principio se aplica siempre en la práctica, después de haber leído en el párrafo 45 que los tribunales han exhortado "al Gobierno a promulgar un código civil uniforme para suprimir las desigualdades que experimentaban ciertas mujeres conforme a las leyes personales". Se trata en efecto del régimen de los bienes de los cónyuges; a la muerte del marido, la mujer tiene derecho a una parte de los bienes del marido, pero no puede hacer valer derecho alguno sobre el resto de los bienes. En cuanto a la obligación del marido de mantener a su mujer, puede cesar en caso de desobediencia de la mujer o si ésta se niega a su marido

(derecho musulmán) o si la mujer no es casta o abandona la religión hindú (derecho hindú).

5. La Sra. Medina Quiroga quisiera saber por qué esas leyes sobre la condición de la persona siguen en vigor si son discriminatorias para la mujer y por qué no chocan con el artículo 13 de la Constitución. Quisiera saber también por qué el Gobierno indio no accede a la reivindicación de los cristianos que piden que la ley sobre la condición de las personas pertenecientes a esta comunidad se modifique. La explicación aducida por la delegación, que la Sra. Medina Quiroga no puede aceptar, es que eso daría pie a un conflicto entre dos series de derechos. A su juicio, la libertad de religión y los derechos de las minorías no pueden invocarse para limitar los derechos del individuo.

6. El problema planteado por la trata de mujeres y de niñas y por la prostitución no está mencionado en el informe, como si las autoridades no tuvieran conciencia de él. Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos menciona en su informe anual que dos estados indios han indicado que no se había registrado ningún caso de prostitución infantil. La delegación india podría indicar si la ley denominada Immoral Traffic Prevention Act ha sido invocada con éxito contra los traficantes, concretamente contra los que explotan la prostitución de la mujer. Como quiera que esta ley se aplica y castiga a las prostitutas, la Sra. Medina Quiroga se pregunta si estas mujeres están incluidas en los casos señalados por la delegación india y si los tribunales tienen en cuenta las circunstancias atenuantes a favor de estas mujeres, que generalmente se ven obligadas a practicar la prostitución. Quisiera también saber si la India se propone despenalizar la prostitución, al menos la femenina.

7. Por lo que respecta la violación, convendría saber por qué el marido separado de su mujer sólo recibe un tercio de la pena en que incurre cualquier otro violador. ¿Es que su ex mujer le pertenece aún en cierto modo? Si se piensa también en prácticas tales como el endeudamiento vinculado a la dote, la inmolación por el fuego (sati), los menores destinados a la prostitución por motivos religiosos, cabe preguntarse si las estructuras de la sociedad india no constituyen una verdadera incitación a la delincuencia. En vista de la manera de que se trata a la mujer, no hay que asombrarse de que las mujeres sean violadas en los lugares de detención o tomadas en rehenes por los que quieren encontrar al hombre que las utiliza; que el infanticidio de niñas se practique e incluso que se supriman los fetos de sexo femenino. Para la oradora, la única manera de poner fin a esta situación sería transformar las estructuras de la sociedad, pues para obtener un mejoramiento sensible hay que tener en cuenta los derechos humanos en su conjunto. A su juicio, habría que dedicar esfuerzos especiales a la educación; ahora bien, si el índice de escolarización aumenta entre las niñas, también aumenta el número de abandono de los estudios. Sin embargo, el informe no dice nada al respecto.

8. Lord COLVILLE ha tomado buena nota de que la delegación de India haya reconocido que los inmensos problemas de su país distan mucho de estar resueltos, y que está dispuesta a ayudar al Comité a hacerse una idea de la realidad de la situación en el país. Esto es tanto más importante cuanto que el informe trata sobre todo de las leyes e instituciones, que son excelentes, pero poco de la realidad de los hechos.

9. Lord Colville coincide con la Sra. Medina Quiroga en señalar que los gobiernos de dos importantes Estados indios niegan la existencia de la

prostitución infantil mientras que la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace referencia expresa a esta práctica. Por otra parte, quisiera mencionar el caso de dos comisiones de investigación judicial creadas en el Estado de Manipur para hacer la luz sobre las atrocidades y las matanzas perpetradas por las fuerzas de seguridad. Que él sepa, eso no ha tenido aún ningún resultado. Sin embargo, el Ministro de Justicia (Attorney-General) en persona ha comparecido ante el Comité para afirmar que su Gobierno no toleraría ninguna violación del derecho a la vida por parte de las fuerzas de seguridad. Asimismo ha hablado de iniciativas políticas y económicas adoptadas por las autoridades indias para tratar de poner fin a años de turbulencias. A juicio de Lord Colville, el Gobierno no podrá resolver el problema de los abusos cometidos por las fuerzas de seguridad más que instaurando un auténtico estado de derecho.

10. Garantizar el imperio de la ley es tanto más importante cuanto que en 1991 y en 1992 ya los estados de Andhra Pradesh y del Rajastán, donde los violentos tumultos habían ocasionado numerosos muertos, se crearon comisiones de investigación sin el menor resultado. Ahora bien, las víctimas eran intocables que se rebelaban contra las dificultades y los problemas de que ha hablado la propia delegación india. No hay que sorprenderse de que esas personas no tuvieran confianza en la protección que se supone les concede una institución como la Comisión nacional para las castas y las tribus "enumeradas" (National Commission for Scheduled Castes and Tribes), si se sabe que en 1992 se registraron más de 11.000 casos de atrocidades cometidas contra los intocables y que en 1994 esa cifra pasó a 62.000. Este enorme aumento indica tal vez una mayor conciencia de los recursos existentes, concretamente el recurso a la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Sin embargo, las estadísticas que esta Comisión publica en su informe demuestran que, con relación a la totalidad de los casos que le han sido sometidos, los sumarios que realmente se han abierto y que han prosperado son muy poco numerosos. Tal vez ello se debe a lo reciente de la creación de la Comisión. En todo caso, convendría que la delegación india dé más detalles sobre lo que puede hacer realmente la Comisión Nacional de Derechos Humanos para brindar recursos y cómo el Gobierno puede hacer que la población tenga confianza en ese mecanismo. Por último, Lord Colville desea saber por qué se introdujo en 1986 una enmienda a la Ley de 1952 sobre la creación de comisiones de investigación judicial para autorizar al Gobierno a no someter al Parlamento las conclusiones de esas comisiones. La transparencia que alegan las autoridades indias presupone la busca de la verdad.

11. El Sr. KLEIN declara que el examen del informe periódico de la India es una tarea especialmente difícil por las dimensiones del país, lo numeroso de su población, que pasa los 900 millones, la pobreza que gravita sobre gran parte de ella y el subdesarrollo que la aflige no solamente desde el punto de vista económico, sino también desde la perspectiva de la educación. Efectivamente, la sociedad india no tiene conciencia suficiente de la necesidad de crear un clima favorable a los derechos humanos, a pesar de los esfuerzos del Gobierno. Todos esos factores tienen repercusiones inevitables en la situación de los derechos de la persona humana, pero no por ello pueden servir de excusa para las violaciones de que éstos son objeto.

12. El Sr. Klein hace suyas las preguntas formuladas por otros miembros del Comité. Por su parte va a detenerse en dos puntos de reflexión. El primero se refiere al deber de protección que incumbe al Estado, pero que éste no desempeña del todo. Por ejemplo, el informe trata de los artículos 16 y 26 en un solo párrafo, que se reduce a unas cuantas líneas (párr. 96). Ahora bien, todo el

mundo sabe que el problema de las castas es uno de los aspectos más desconcertantes de la sociedad india, del que la delegación de este país ha hablado por otra parte, y constituye la causa principal de discriminación y de explotación en la India. El informe se limita a citar el artículo 15 de la Constitución, que prohíbe la discriminación por motivos de religión, raza, sexo, casta o lugar de nacimiento. Sin embargo, no basta que el orden jurídico normativo del Estado se ajuste al Pacto; también es preciso que no quede en letra muerta, y al Estado incumbe el deber de procurar que los derechos enunciados en el Pacto sean respetados. No hay motivos para que el Estado desplace esta obligación hacia ciertos sectores de la sociedad. Ahora bien, la India no ha demostrado aún que cumple suficientemente con su deber de protección frente a los atentados sufridos por los derechos enunciados en el Pacto en el interior mismo de las estructuras de la sociedad india.

13. El Sr. Klein toma otro ejemplo, a saber el trabajo de los niños, a que se refiere el informe en los párrafos 119 a 122. Hace suyas las cuestiones planteadas por el Sr. Ando. Añade que, según la organización no gubernamental Human Right Watch, no hay menos de 115 millones de niños que trabajan en la India, en una población de 900 millones de habitantes. El trabajo de los niños significa la destrucción de la infancia y de la juventud, cosa inaceptable. Evidentemente, la delegación de la India ha invocado los imperativos económicos, pero eso no basta. El Sr. Klein quisiera saber cuáles son las medidas concretas adoptadas para luchar contra ese fenómeno y se pregunta cómo es posible explicar prácticas tan horribles como la que consiste en dejar ciegos a los niños deliberadamente.

14. El segundo tema de preocupación del Sr. Klein se refiere al comportamiento de los agentes del Estado, es decir a las personas subordinadas directamente a éste. Las informaciones de que disponen los miembros del Comité al respecto son alarmantes. Según Amnistía Internacional, se practica la tortura habitualmente en la totalidad de los 25 estados de la India y esta organización cita más de 400 nombres de personas fallecidas durante su detención en los locales de la policía, o en su celda, o incluso en el hospital al que han sido trasladadas después de sufrir sevicias. Estos datos se refieren al período examinado en el tercer informe periódico de la India y ponen de manifiesto unos fenómenos que no se explican únicamente por las dificultades económicas.

15. Si se examina la legislación por la que se rigen la policía y las fuerzas armadas, se comprueba que todos esos textos, que forman un conjunto, sólo pueden resultar en abusos por parte de los miembros de la policía o de las fuerzas armadas y crear un clima en el que las reacciones instintivas no tendrán ningún freno; en este momento es cuando se desencadenan las brutalidades y las violencias, violación incluida, destinadas a humillar a algunas personas, las mujeres concretamente. Se trata de leyes a las que se refiere el párrafo 51 del informe, la Ley de facultades especiales de las fuerzas armadas, la Ley (enmienda) de seguridad nacional, la Ley de prevención del terrorismo y de los atentados al orden público (TADA), así como la Ley de seguridad pública de Jammu y Cachemira.

16. En virtud de la ley (enmienda) de seguridad nacional por ejemplo, una persona puede permanecer durante 12 meses en estado de detención provisional y cabe preguntarse dónde está el principio de proporcionalidad en esta ley. La ley de facultades especiales de las fuerzas armadas (Special Powers Act) dispone la detención de todo aquel que hubiere cometido un delito previsto en esa ley o

de aquel de que existen sospechas razonables y que ha cometido o está a punto de cometer ese delito. Esa ley autoriza asimismo el uso de armas sin limitación alguna. Según las explicaciones dadas existen unas normas sobre el uso de armas, y el Sr. Klein quisiera saber si tienen carácter normativo y establecen sanciones en caso de infracción. También quisiera saber si existen reglas especiales para el uso de armas en caso de motín, pues su empleo podría tener consecuencias espantosas. El Sr. Klein recuerda que el ser humano se presta a ser seducido rápidamente por la posibilidad de ejercer el poder que se le atribuye, y opina que las autoridades superiores en la India confieren a algunos demasiados poderes sin someterlos a suficiente disciplina. Desearía que la delegación respondiera a este respecto.

17. La Sra. EVATT declara que, a pesar de las numerosas e interesantes informaciones aportadas por la delegación de la India, quedan importantes lagunas en los conocimientos que los miembros del Comité puedan tener de la situación y que algunos problemas tal vez son más graves de lo que hacen pensar las declaraciones de la India. Hay también que tener en cuenta que las leyes, a veces excelentes pero no siempre, nunca se aplican plenamente y a este respecto persiste el problema planteado con ocasión del examen del informe precedente en 1991.

18. A propósito de la ley que confiere atribuciones especiales o excepcionales a las fuerzas armadas, se ha hecho saber al Comité que esa ley está recurrida ante el Tribunal Supremo, con apoyo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. La Sra. Evatt quisiera saber quién ha tomado la iniciativa de este recurso, cuáles son las disposiciones legales impugnadas, cuándo va a sustanciarse el recurso y en qué momento se va a pronunciar el Tribunal Supremo. Es sabido que se ha declarado la caducidad de la Ley de prevención del terrorismo y de atentados al orden público (Terrorist and Disruptive Practices (Prevention) Act - TADA), pero que otras leyes, y muy concretamente la ley de facultades especiales de las fuerzas armadas, se aplican en zonas declaradas "zonas conflictivas". La Sra. Evatt no ha comprendido muy bien cuáles son las regiones a que se refieren estas declaraciones y por qué período, pues al parecer las facultades especiales se aplican de manera permanente en algunos estados, a saber el Pendjab, Jammu y Cachemira, Tamil Nadu y Manipur.

19. La Sra. Evatt quisiera saber en qué han quedado los proyectos de enmienda del Código de Procedimiento Penal que tienen por objeto la obligatoriedad de la apertura de investigaciones judiciales en todos los casos de desaparición, violación o fallecimiento en estado de detención. De los datos disponibles se desprende que las investigaciones sobre los casos de tortura son muy raras en relación al número de denuncias y de incidentes planteados. Ahora bien, es muy importante para el respeto del derecho a la vida que todos los casos de fallecimiento de una persona que se encontrase en poder de las autoridades sea objeto de investigación completa por parte de un organismo independiente. La Sra. Evatt quisiera saber si se ha hecho algo para dar curso a la propuesta de crear un registro central de presos aplicable a todos los detenidos y presos en virtud de disposiciones especiales.

20. Los casos de violación durante la detención en las dependencias policiales distan mucho de ser raros, la Sra. Evatt quisiera saber cuáles son las medidas especiales, de orden legislativo u otro, que se adoptan para combatir esa práctica, y si es fácil obtener la apertura de procedimientos. Convendría disponer de estadísticas especiales de las violaciones ocurridas en los lugares

de detención, pues en las cifras aducidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos no se hace distinción frente a los demás casos de violación.

21. En la lista de temas pendientes (CCPR/60/Q/IND/3), el Comité ha preguntado si pueden haberse registrado progresos notables en lo que se refiere a la situación de las castas y tribus desfavorecidas. Las cifras presentadas por la delegación indican un progreso ciertamente, pero un progreso muy lento. Las estadísticas sobre alfabetización y enseñanza no distinguen entre los índices masculinos y femeninos. Ahora bien, la Sra. Evatt cree saber que el índice de alfabetización es muy reducido para el sexo femenino. A su juicio, la insuficiencia de los progresos observados en la esfera de la enseñanza, del nivel de vida o de la participación en los negocios públicos guarda relación directa con los males que aquejan a las categorías más vulnerables de la sociedad india, a saber, la discriminación, la desigualdad entre los sexos, el trabajo en régimen de servidumbre, el trabajo de los niños, etc.

22. En cuanto a las leyes sobre la condición de la persona, la Sra. Evatt coincide con lo dicho por la Sra. Medina Quiroga. La delegación dice que el Gobierno espera que un grupo concreto haga una petición especial antes de modificar las leyes sobre el estatuto de la persona. Ahora bien, los cristianos de la India llevan años pidiendo que se modifiquen en la legislación las disposiciones discriminatorias relativas a los motivos que pueden invocarse para pedir el divorcio, y desde 1994 existe un proyecto de ley que trata de restablecer la igualdad a este respecto. ¿Qué pasa con ese proyecto? En el párrafo del tercer informe, se dice que la cifra total de trabajadores sometidos a servidumbre descubiertos y liberados era de 256.000, según los gobiernos de los estados. Sin embargo, otras informaciones emanadas de un informe elaborado a petición del Tribunal Supremo, hablan de un millón de trabajadores sometidos a servidumbre únicamente en el estado de Tamil Nadu. Se trata sobre todo de niños pertenecientes a castas y tribus desfavorecidas, y además, sus expedientes son muy raros y las condenas casi inexistentes. En cuanto a los comités de vigilancia mencionados en el informe (párrafo 72), no existen, no funcionan, son ineficaces o corruptos.

23. La servidumbre por deudas es fundamentalmente contraria al espíritu de la Constitución de la India. Cabe preguntarse si, frente a un problema de esta índole, basta con dejar los estados de la Unión la responsabilidad de las medidas que hay que adoptar, habida cuenta de que hasta ahora los resultados son insuficientes. Convendría, pues, saber si el Gobierno indio ha previsto la posibilidad de crear un organismo nacional especializado, más eficaz para ocuparse de este problema. El trabajo de los niños también es muy preocupante. Las organizaciones no gubernamentales dan cifras alarmantes; se trata de millones de niños, se dice, que no están escolarizados en absoluto porque se les obliga a trabajar para ganarse un magro sustento. En su informe, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace observar que el objetivo de la eliminación del trabajo infantil, incluso en lo que respecta a la eliminación del empleo en trabajos peligrosos, que afectaría a dos millones de niños, no tiene posibilidad de ser alcanzado.

24. Toda la cuestión del derecho a la enseñanza de los niños se plantea, pues, y cabe preguntarse qué aplicación se ha dado a las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a las decisiones del Tribunal Supremo sobre la escolaridad gratuita y obligatoria hasta la edad de 14 años. La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha estigmatizado las lagunas de la ley del

trabajo infantil (prohibición y reglamentación) y convendría saber si se han introducido enmiendas a ese texto y qué trabajos se consideran peligrosos. ¿Es cierto que algunas empresas que emplean a niños en trabajos peligrosos están subvencionadas por el Estado? Para conocer la amplitud exacta del problema del trabajo infantil, ¿ha tomado medidas el Gobierno para hacer obligatoria la inscripción de los nacimientos en el registro civil? Por último, la prostitución infantil es especialmente inquietante y la Sra. Evatt quisiera saber qué es lo que hace el Estado indio para socorrer a las jóvenes vendidas en las casas de prostitución, donde muchas contraen el SIDA y son víctimas de abandono y violencias. Devolverlas a sus casas no constituye una medida de ayuda suficiente.

25. El Sr. YALDEN subraya en unión de otro miembro del Comité que las disposiciones legislativas y las instituciones no faltan en la India y que están perfectamente descritas en el informe, lo cual no permite sin embargo tener una buena idea de la realidad y sobre todo de los efectos concretos de todas esas leyes e instituciones. La seriedad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no está ciertamente en tela de juicio, pero es deplorable que las denuncias relativas a los militares -por supuesto en un sentido muy amplio, ya que se dirigen a toda suerte de organismos paramilitares- caigan fuera de su esfera de competencia. Además, la norma que impone la prescripción al cabo de un año del examen de una denuncia limita el margen de maniobra de la Comisión. Sin embargo, sería sencillo atribuirle la facultad de no estar vinculada por ese plazo. La cifra de 4.000 denuncias recibidas al mes es impresionante, pero cabe preguntarse si los efectivos son suficientes y si el Gobierno tiene previsto aumentarlos.

26. El Sr. Yalden da las gracias a la delegación por las informaciones aportadas sobre las castas y las tribus "enumeradas" (CCPR/C/76/Add.6, párr. 16), datos que, sin embargo, no bastan para concretar las atribuciones de la Comisión Nacional para las castas y tribus desfavorecidas. Es preciso conocer más detalladamente las medidas que la India puede adoptar y que ha adoptado efectivamente para luchar contra las prácticas claramente discriminatorias de esas castas y tribus, que siguen siendo víctimas de atrocidades aún muy numerosas. Las estadísticas sobre el número de funcionarios que pertenecen a castas y tribus enumeradas no permite determinar cuál es su proporción en los cargos elevados. El índice de alfabetización de las castas y tribus enumeradas, aunque vaya en aumento, sigue siendo muy flojo, y no representa más de la mitad del índice de alfabetización del resto de la población, y convendría saber si se han previsto nuevas medidas para mejorar la situación.

27. El Sr. Yalden no se va a referir al tema del trabajo en servidumbre, que juzga como otros especialmente grave. Por lo que respecta a la situación de la mujer, desearía informaciones más pormenorizadas sobre la acción real de la Comisión nacional para la mujer así como la indicación del número de puestos ocupados por mujeres en todos los órganos del sector público. La cuestión de la condición de la persona es asimismo muy preocupante y, ya que se ha indicado que se ha emprendido un análisis de 39 leyes para descubrir disposiciones discriminatorias, el orador quisiera saber de qué leyes se trata y qué medidas van a adoptarse.

28. Por último, el problema más inquietante de la India es el trabajo infantil, y la Comisión Nacional de Derechos Humanos es categórica al respecto. El

trabajo tiene una incidencia directa grave en el nivel de instrucción del niño y la Comisión indica que, a pesar de las disposiciones constitucionales relativas a la escolarización obligatoria hasta la edad de 14 años, no se ha realizado ningún progreso real a este respecto; añade que el número de analfabetos en la India rebasa hoy en día la cifra total de habitantes empadronados en el momento de la independencia. Es muy importante saber lo que el Gobierno tiene previsto hacer en concreto para eliminar el trabajo infantil de modo que garantice su escolarización, y lograr para el año 2000 eliminar el empleo de niños en trabajos peligrosos.

29. El Sr. POCAR hace notar que el tercer informe periódico de la India, presentado con tres años de retraso, pone de manifiesto una cierta evolución positiva en muchas esferas. Se va a referir sobre todo a la aplicación de la legislación antiterrorista. Con ocasión del examen del informe precedente, el Comité subrayó que diversas disposiciones de la ley de facultades especiales de las fuerzas armadas, de la ley (enmienda) y de la ley de prevención del terrorismo y los atentados al orden público, eran incompatibles con el artículo 6 del Pacto, el artículo 9 y el artículo 14 en general.

30. Desde entonces se han adoptado medidas, ya que la ley de prevención del terrorismo y de los atentados al orden público ya no está en vigor (párr. 51 del informe) y que la ley de facultades especiales de las fuerzas armadas está siendo revisada. Sin embargo, nada se dijo de la ley (enmienda) de seguridad nacional, que tiene un alcance general y que sigue siendo contraria al Pacto, sobre todo en lo que se refiere a la detención preventiva, que autoriza.

31. Un plazo de cinco días para notificar los motivos de la detención y un plazo de tres semanas antes de que el interesado comparezca ante el consejo consultivo son incompatibles con los párrafos 2 y 3 del artículo 9 del Pacto. Además, es muy dudoso que quepa considerar ese consejo consultivo, como "un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales", según dice el artículo 9 del Pacto. Esos consejos disponen de siete semanas para pronunciarse sobre la legalidad o el carácter arbitrario de una detención preventiva. El Sr. Pocar desearía información sobre los criterios aplicados para determinar si una medida de detención preventiva ha sido arbitraria o no, ya que parece ser que los consejos consultivos únicamente están facultados para cerciorarse de que los motivos aducidos por la autoridad que ha procedido a la detención, es decir la autoridad que depende del poder ejecutivo, están previstos en la ley. La cuestión de fondo, consistente en determinar si los motivos son suficientes para justificar la detención, no puede ser examinada por el consejo consultivo, lo cual deja un margen excesivamente amplio de discreción al poder ejecutivo y por consiguiente da paso franco a toda arbitrariedad. Además, las decisiones de detención preventiva no pueden ser recurridas y, si se determina que la medida ha sido arbitraria, la víctima no puede obtener reparación. La detención preventiva puede estar autorizada en casos de disturbios graves que afecten al orden público en virtud del artículo 4 del Pacto, y es preocupante que esto lo autoricen las disposiciones de una ley de aplicación general en la India. El Sr. Pocar espera que la delegación pueda hacer puntualizaciones a este respecto.

32. El Sr. SCHEININ hace suya las preocupaciones de otros miembros del Comité sobre el uso de armas de fuego y las ejecuciones extralegales, las desapariciones y las torturas. Ha oído con satisfacción a la delegación de la India declarar que el Gobierno tenía el propósito de firmar la Convención contra

la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, quisiera saber si también tiene previsto ratificar pronto esa Convención. ¿Tiene el Gobierno indio el propósito de reconocer la competencia de los comités designados por la Convención contra la Tortura y por el Protocolo facultativo del Pacto para conocer las denuncias formuladas por particulares? Por lo que respecta a los procedimientos de fiscalización establecidos por las Naciones Unidas, quiere saber el orador por qué motivos el Relator Especial encargado de examinar las cuestiones relativas a la tortura no ha podido viajar a la India. También se preocupa por las actividades de grupos paramilitares y se pregunta sobre la parte de responsabilidad del Estado en esas operaciones.

33. Por lo que toca a las violencias contra la mujer, el Sr. Scheinin ha tomado nota con interés de las cifras relativas a las causas formadas por fratricidio o infanticidio, pero no ha podido sacar conclusiones en cuanto a la amplitud real del fenómeno por lo que respecta al feto y a las niñas de pecho. La Comisión Nacional de Derechos Humanos da unas estadísticas demográficas sobre la proporción de hombres y de mujeres en la población, cifras que demuestran que entre 1901 y 1991 se ha producido una neta inversión de la tendencia del índice de masculinidad, por lo demás preponderante. Convendría disponer de cifras más recientes para determinar si la situación se ha agravado o si ha mejorado algo desde el momento en que los infanticidas incurrir en responsabilidad penal. Por último, por lo que afecta al sistema de las diversas castas y tribus, fuente fundamental de desigualdad, el Sr. Scheinin desearía informaciones más amplias sobre el funcionamiento de la Comisión Nacional para las castas y tribus desfavorecidas y quisiera saber en particular si el Parlamento ha examinado ya el informe de esta Comisión y si los fondos reservados para el progreso de las castas o de las tribus se han utilizado regularmente en beneficio de esos grupos.

34. El Sr. PRADO VALLEJO hace suyas las preocupaciones expresadas por los demás miembros del Comité. Recuerda que el Gobierno de la República de la India ha formulado reservas sobre el artículo 9 del Pacto, así como sobre los artículos 15, 12, 19 (párr. 3), 21 y 22, y pregunta si tiene la intención de retirarlos. De hecho, el Comité ha tenido ocasión de subrayar, en una Observación General (Observación General N° 24) que no era posible formular reservas incompatibles con el objetivo y las finalidades del Pacto. Las reservas formuladas por el Gobierno de la India son precisamente de esta índole y es necesario retirarlas.

35. El Sr. Prado Vallejo se preocupa también por el empleo excesivo de la fuerza por la policía, que tiene facultades demasiado amplias, ya que está autorizada a tirar "a matar" en caso de disturbios. Las normas establecidas por las Naciones Unidas en la materia disponen que el uso de armas de fuego es una medida extrema únicamente, y es importante que las fuerzas de policía indias conozcan estas normas. Según las informaciones recibidas por el Comité, los casos de desaparición o de fallecimiento de detenidos por la policía no son objeto de investigación, y el Sr. Prado Vallejo quisiera que se le desmintiera a este respecto. Por otro lado, el artículo 4 del Pacto, relativo a la proclamación del estado de excepción, no se respeta en la India.

36. Por último, el Sr. Prado Vallejo quisiera tener garantía de que se están llevando a cabo unos esfuerzos reales para aliviar la discriminación de que siguen siendo víctimas las personas pertenecientes a las castas y tribus "enumeradas".

37. La Sra. GAITÁN DE POMBO hace constar que el informe de la India (CCPR/C/76/Add.6) refleja una sociedad multiétnica, pluricultural y compleja que tropieza como otras muchas con problemas de desarrollo. Esas dificultades no bastan sin embargo para justificar la inobservancia de los derechos civiles y políticos. Por otro lado, la Sra. Gaitán de Pombo no ignora que la coexistencia de diferentes minorías, castas y tribus desfavorecidas constituye una amenaza no sólo para las instituciones democráticas, sino también para la unidad nacional de la India.

38. Con referencia a la presentación del informe hecho verbalmente por la delegación India, la Sra. Gaitán de Pombo se congratula de la política de descentralización democrática en curso, pero quisiera saber de qué autonomía disfrutaban las autoridades locales. ¿Qué medidas concretas se han adoptado para proporcionar a las castas y tribus desfavorecidas el acceso a los órganos de decisión política en condiciones de igualdad? Estas preguntas tienen una incidencia directa en la aplicación efectiva de los artículos 2, 18, 19, 24, 25, 26 y 27 del Pacto.

39. Por lo que respecta a la Comisión Nacional para las minorías y la Comisión Nacional para las castas y las tribus desfavorecidas, la Sra. Gaitán de Pombo cree entender que esas dos instancias tienen únicamente carácter consultivo, cosa que no deja de preocuparla. Ciertamente elevan informes al Parlamento, pero convendría saber de qué modo se da curso al examen de las denuncias de violación de derechos humanos y si las recomendaciones de esas dos Comisiones tienen entonces carácter vinculante. A primera vista, las denuncias de violaciones de derechos humanos no dan paso por fuerza a investigaciones. Cabe preguntarse igualmente por la independencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, precisamente en lo que respecta al ejercicio de su derecho de visita a las cárceles y demás lugares de detención. La cuestión es tanto más importante cuanto que, según las organizaciones no gubernamentales, las torturas y los tratos humanos o degradantes siguen siendo práctica corriente, según técnicas abominables. La Sra. Gaitán de Pombo agradecería a la delegación india que le facilite pormenores sobre todos estos extremos.

40. Por lo que respecta a los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, las autoridades indias han aceptado que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos viaje al país y han dirigido asimismo una invitación en ese sentido al Relator Especial sobre la Intolerancia Religiosa, cosa de la que hay que felicitar. Sin embargo, la Sra. Gaitán de Pombo coincide con el Sr. Scheinin en preguntarse por qué motivo el Relator Especial sobre la Tortura no ha podido viajar a la India.

41. Por último, la Sra. Gaitán de Pombo se asocia a los demás miembros del Comité que han expresado su inquietud por el trabajo forzado de los niños, cuya importancia es a la vez cuantitativa y cualitativa. La infancia es el patrimonio más rico de toda sociedad, y semejante situación choca claramente con los ideales de desarrollo de la sociedad india.

42. El Sr. BUERGENTHAL indica que, por haber recibido muy tarde el informe (CCPR/C/76/Add.6), limitará sus preguntas a algunos aspectos solamente. Ante todo, quisiera saber si la Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene acceso a las bases y a los centros de detención militar. Esta pregunta es tanto más importante cuanto que, en los estados en que hay en vigor leyes que confieren al ejército poderes especiales, las personas "desaparecidas" se encuentran a menudo

internadas en esos establecimientos. Conviene saber quién tiene acceso a ellos, fuera de la Comisión. Al igual que otros miembros del Comité, el Sr. Buergenthal quisiera saber si las autoridades indias se proponen reconocer a la Comisión competencia en asuntos militares.

43. En la lectura del informe anual de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para 1995/1996, el Sr. Buergenthal deduce que la Comisión había expresado, en su informe precedente, su inquietud en cuanto a las condiciones de las cárceles y centros de detención de Jammu y Cachemira. Posteriormente, el CICR ha llevado a cabo gestiones en ese estado, lo cual, -se dice- ha permitido disipar muchas inquietudes de la Comisión. ¿Hay que interpretar que las autoridades indias han delegado de este modo en el CICR una tarea que les incumbe y para la que disponen de facultades mucho más importantes que una institución exterior?

44. En términos generales, el Sr. Buergenthal admira los progresos realizados en la esfera de los derechos humanos, pero quisiera hacer unas preguntas por un afán de transparencia, habida cuenta de la gran cantidad de informaciones relativas a violaciones de derechos humanos aportadas por las organizaciones no gubernamentales. Human Right Watch, concretamente, estima que la India sigue siendo uno de los lugares del mundo más peligrosos para los militantes de los derechos humanos. Esta organización señala que dos militantes han sido recientemente asesinados y que al parecer no se ha abierto ninguna investigación al respecto.

45. En lo que respecta a la Ley de facultades especiales de las fuerzas armadas, que está en vigor en el estado de Manipur desde hace unos 40 años, Amnistía Internacional estima que la aplicación continua de esta ley induce a pensar que las autoridades aprueban las ejecuciones extrajudiciales. El Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias ha recordado recientemente por su parte que persisten inquietudes respecto del derecho a la vida en Jammu y Cachemira, y ha invitado al Gobierno indio a tomar medidas para que las fuerzas de seguridad y las unidades paramilitares se ajusten al derecho internacional, a los principios de los derechos humanos y a las normas del derecho internacional humanitario. Por otra parte, un recurso de inconstitucionalidad de la Ley de facultades especiales de las fuerzas armadas está paralizado al parecer en el Tribunal Supremo de la Unión desde 1992. El Sr. Buergenthal quisiera saber por qué razón el Tribunal no ha emitido todavía una decisión.

46. El Sr. LALLAH destaca que el tercer informe periódico de la India (CCPR/C/76/Add.6) es bastante mejor que el precedente (CCPR/C/37/Add.13), que se limitaba fundamentalmente a exponer las leyes favorables a la protección de los derechos humanos y las disposiciones constitucionales, sin mencionar los factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto. El presente informe es mucho más detallado y se completa provechosamente con las informaciones facilitadas verbalmente por la delegación india. Así las cosas, el Comité tal vez tenga motivos para pensar que el examen de los precedentes informes de la India (CCPR/C/10/Add.8 y CCPR/C/37/Add.13) ha surtido algún efecto, ya que se comprueba que la "Ley TADA", muy criticada por el Comité, no ha sido prorrogada, por lo que en la actualidad está decaída. Además, se han creado diversas comisiones que se interesan por los derechos humanos, lo que es alentador. De todos modos, existen una serie de preocupaciones. En particular, la Ley de facultades especiales de las fuerzas armadas confiere a la autoridad militar el derecho de adoptar medidas que dejan en suspenso los derechos

establecidos en el Pacto. Ciertamente, éste autoriza ciertas suspensiones, pero dentro de unos límites muy rigurosos, establecidos en su artículo 4.

47. En términos generales, el Sr. Lallah se preocupa sobre todo por la situación en lo que afecta a los derechos consignados en los artículos 1,4 y 25 del Pacto. Sin negar que las autoridades indias deben hacer frente a sublevaciones y movimientos secesionistas, que pueden a veces recibir ayuda del extranjero, hace notar que esta situación anormal dura desde hace tanto tiempo que el Gobierno debería preguntarse si la solución no sería más bien política que militar. Se refiere a este respecto a las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos encaminadas a poner fin a las violaciones de derechos humanos, o evitarlas en lo posible, en las zonas de insurrección o de terrorismo, por las que se alienta a las fuerzas de seguridad a colaborar con la administración civil en esas zonas. La Comisión ha insistido igualmente en la necesidad de tratar de resolver los problemas adoptando las medidas políticas adecuadas, que constituyen el mejor procedimiento de erradicar las causas de la violencia en esas zonas. En términos generales, propugna un planteo fundamentalmente político de los problemas en las regiones víctimas del terrorismo y de insurrecciones armadas. El Sr. Lallah hace notar, a la luz de las informaciones de que dispone, que numerosas personas en el nordeste del país no se sienten indios y el hecho de que la Comisión al hablar en sus informes de "estados del Nordeste" sin designarlos por su nombre contribuye ciertamente a acentuar esa diferencia. En las regiones donde hierve la rebelión, en particular entre los jóvenes, es tanto más necesario adoptar medidas de orden político para brindar a esas personas un espacio adecuado y hacer fracasar de este modo las tentativas de desintegración de la Unión.

48. Por lo que respecta a los procedimientos judiciales, el Sr. Lallah quisiera saber si están dotados de todas las garantías de protección de derechos humanos y si el principio de presunción de inocencia se respeta plenamente.

49. El Sr. Lallah coincide con otros miembros del Comité en preguntarse si la política federal de no intromisión en las leyes sobre la persona en vigor en algunas comunidades se ajusta a la obligación de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres establecida en el Pacto. Cita el caso de su país, Mauricio, cuya sociedad también es multicultural y donde de vez en cuando hay movimientos que exigen la aplicación de algunas leyes sobre la persona. El ejemplo de la India ha sido citado a este respecto por otra parte ante el Tribunal Supremo de Mauricio como un modelo. El Tribunal Supremo ha examinado este ejemplo con atención, pero ha llegado a la conclusión de que la política de las autoridades indias se explica probablemente por la existencia de tradiciones muy antiguas en este país.

50. Por último, el Sr. Lallah hace notar, a la vista del párrafo 115 del informe (CCPR/C/76/Add.6), que se han introducido una serie de mejoras en las prácticas por lo que se refiere a la dote. La cuestión de la deuda vinculada a la dote había preocupado vivamente a los miembros del Comité durante el examen de los anteriores informes periódicos, y las nuevas disposiciones adoptadas con posterioridad han sido por consiguientes bien acogidas. De todos modos, convendría comprobar sus efectos en la práctica.

51. La PRESIDENTA invita a la delegación india a responder a las cuestiones complementarias planteadas verbalmente por los miembros del Comité en relación

con la sección I de la Lista (CCPR/C/GO/Q/IND3) y cree entender que desea disponer de algunos instantes para preparar sus respuestas.

Se suspende la sesión a las 17.00 horas; se reanuda a las 17.20 horas.

52. El Sr. DESAI (India) responde a las preguntas formuladas por los miembros del Comité en relación con la sección I de la Lista de temas planteados (CCPR/C/60/Q/IND/3) y declara que la Ley de 1958 de facultades especiales de las fuerzas armadas y la Ley (enmienda) de seguridad nacional no contradicen en modo alguno las disposiciones del Pacto y se aplican de conformidad con las disposiciones de la Constitución india, que establece la separación de poderes entre el Gobierno federal y los siete estados de la Unión en materia legislativa y ejecutiva. No se trata pues en modo alguno de una legislación de excepción. Según la Constitución, todas las cuestiones vinculadas al mantenimiento del orden público son de la competencia exclusiva de los estados, y las fuerzas armadas de la Unión no pueden intervenir en un estado a menos que éste lo pida expresamente o en circunstancias excepcionales. En circunstancias normales, la policía de cada uno de los estados ejerce las facultades generalmente conferidas a toda policía nacional y puede, sin violar ningún derecho, utilizar razonablemente la fuerza, concretamente para dispersar manifestaciones ilegales y proteger los bienes y las personas en caso de incidente que vulnere el orden público. Además, si la situación lo exige, la policía civil puede legalmente requerir la ayuda de las fuerzas armadas del Estado para restablecer el orden público. A este respecto, procede subrayar que en cuanto los incidentes producidos recientemente en Bombay, los disparos no fueron hechos por las fuerzas armadas de la Unión, sino por la policía local, que había hecho previamente las advertencias necesarias. El incidente es ciertamente deplorable, pero ninguna sociedad, por muy civilizada que sea, está libre de este tipo de situación. Por otra parte, la situación en el Punjab ha vuelto a la normalidad y ya no es necesario aplicar en ese Estado medidas de excepción.

53. En cuanto a las "zonas conflictivas", el Sr. Desai concreta que desde 1986 sólo dos distritos han merecido esa declaración y que esas zonas se hallan bajo la jurisdicción del ejército del estado al que pertenecen hasta que se restablezca el orden. Todo estado que declara una zona "zona conflictiva" debe informar al respecto al Gobierno federal que sólo interviene en el caso extremo que las autoridades del estado infrinjan la ley. Las facultades especiales conferidas a las fuerzas armadas en este tipo de situación sólo se ejercen en la medida estricta en que el mantenimiento del orden público lo exija y no se recurre a la fuerza más que en caso de absoluta necesidad.

54. Por lo que se refiere a la detención sin la orden correspondiente, el artículo 41 del Código de Procedimiento Penal autoriza efectivamente a todo agente de la fuerza pública a detener sin orden judicial toda persona sorprendida en flagrante delito de infracción penal o incluso toda persona que suponga razonablemente haber cometido una infracción penal, lo cual, a juicio del Sr. Desai, no es una disposición excepcional, ya que se encuentra en la legislación de la mayor parte de los países del mundo. Procede señalar también que en la India, cualquiera puede denunciar a un tercero directamente a la policía o a los tribunales. Sin embargo, cuando un particular presenta una denuncia contra un magistrado o un agente del Estado por falta cometida en el ejercicio de las facultades atribuidas por la ley, el procedimiento sólo se inicia previa aprobación del Gobierno, que da habitualmente la autoridad superior del servicio al que pertenezca el interesado.

55. El Código de Procedimiento Penal indio establece efectivamente la posibilidad de la detención antes del juicio durante un período máximo de tres meses, plazo que sólo puede prorrogarse previo dictamen de un consejo consultivo integrado por personas que son o han sido miembros del Tribunal Supremo. Las medidas de detención previa al juicio forman parte sin embargo del procedimiento judicial propiamente hablando y he aquí por qué los derechos enunciados en el Pacto no son aplicables por fuerza durante esta detención. Procede además recordar la reserva formulada por la India en ocasión de su adhesión al Pacto, que es la siguiente: "Con referencia al artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno de la República de la India adopta la postura de que las disposiciones de este artículo se aplicarán en forma compatible con las disposiciones de las cláusulas 3) a 7) del artículo 22 de la Constitución de la India. Por lo demás, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la India, no existe un derecho exigible a compensación por el Estado de las personas que afirmen ser víctimas de detención o arresto ilegal." (CCPR/C/2/Rev.4, pág. 31).

56. La PRESIDENTA da las gracias al Sr. Desai por sus respuestas. Espera que la delegación de la India pueda en la próxima sesión acabar de responder a las preguntas formuladas con relación a la sección I de la Lista.

Se levanta a la sesión a las 18.05 horas.